



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-315/2024

PARTE ACTORA: JOEL
ANSELMO JIMÉNEZ VEGA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: FERNANDO ARBALLO
FLORES

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Palabras clave: *Per Saltum (salto de instancia); Requisitos de procedencia del escrito de demanda; firma autógrafa; desechamiento de la demanda.*

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios,² se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de **Morena** publicó la

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² De conformidad con el artículo 15.2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Convocatoria al proceso de selección interno para elegir, entre otros cargos, diputaciones locales, ayuntamientos y alcaldías, en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024.

2. Registro. El veintiuno de noviembre siguiente, el actor presentó su solicitud de registro al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California quedando registrado con el folio número **126781**.

3. Lista de candidaturas. El seis de marzo del presente año se dio a conocer el resultado de las encuestas internas de la “Coalición Sigamos Haciendo Historia”³ y el partido **Morena**, donde aparecen las candidaturas de dicho partido a los ayuntamientos del Estado de Baja California, entre ellos el municipio antes referido.

4. Medio de impugnación intrapartidista. El ocho de marzo siguiente, el actor presentó recurso de queja en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, pues a su parecer, existió una exclusión en diversos municipios del Estado de Baja California de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos señalados en la Convocatoria y los Estatutos de **Morena**, así como que se incluyeron personas inelegibles, en específico en el municipio de Tijuana.

5. Acuerdo de improcedencia. El cinco de abril posterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **Morena** (CNHJ) emitió un acuerdo en el expediente identificado como **CNHJ-BC-373/2024**, en el que determinó la **improcedencia** del recurso de queja interpuesto por el actor.

³ Conformada por el Partido Verde Ecologista de México, y los partidos locales Fuerza por México Baja California y Encuentro Solidario Baja California.



6. Juicio de la ciudadanía.

6.1. Juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior del Tribunal Electoral. Inconforme con la anterior determinación, el nueve de abril del año en curso, el actor presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante la propia Comisión de Justicia de **MORENA**, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la vía *per saltum* (salto de instancia).

Recibidas que fueron las constancias, se registró y radicó bajo expediente **SUP-JDC-561/2024** y mediante acuerdo plenario de veintiséis de abril último, la Sala Superior resolvió que la Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente para conocer y resolver dicho juicio de la ciudadanía, por lo que ordenó reencauzar la demanda y demás constancias existentes a este órgano jurisdiccional para los efectos antes precisados.

6.2. Juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional. En atención a lo resuelto por la Sala Superior, el juicio de la ciudadanía fue remitido y recibido en este órgano colegiado el veintiocho de abril del año en curso.

a. Registro y turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar el medio de impugnación recibido como juicio de la ciudadanía con la clave de expediente **SG-JDC-315/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su correspondiente sustanciación.

b. Radicación. En su oportunidad, se radicó el juicio en la Ponencia de la Magistrada instructora.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, son competentes para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano por derecho propio, que ostentándose como militante y aspirante a la elección a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, por el partido político **Morena**, controvierte la determinación que resolvió el recurso de queja que interpuso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del propio instituto político en contra del proceso interno de selección de candidatos para contender en el proceso local electoral 2023-2024 relativo al mencionado municipio, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario emitido en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SUP-JDC-561/2024**, determinó que este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo 3, base VI, 94, párrafo 1 y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** Artículos 3, 4, 6, 7, 8, 9, 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b).



- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁴
- **Acuerdo General 2/2023 de la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁵

SEGUNDA. VÍA *PER SALTUM* (SALTO DE INSTANCIA).

Esta Sala Regional considera que, en el caso, se encuentra justificada la vía *per saltum* en que se promovió el presente juicio de la ciudadanía, por lo que se exceptúa agotar, previo a esta instancia constitucional, el medio de impugnación local procedente, como se explica a continuación.

En el presente asunto, el acto impugnado se hizo consistir en el acuerdo que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

⁴ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

de **Morena** emitió en el expediente identificado como **CNHJ-BC-373/2024**, en el que determinó la **improcedencia** del recurso de queja que el actor interpuso en contra del proceso de selección de candidaturas al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

De este modo, conforme a lo establecido en los artículos 282, fracción IV y 288 bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, la parte actora debía agotar, previo a instar el presente medio de impugnación, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, el cual procede contra las presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado de la ciudadanía en las elecciones populares, cuyos efectos son confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnada, cuya competencia corresponde al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en términos de lo previsto en el invocado numeral 282, último párrafo, de la mencionada ley electoral estatal.

Ahora bien, tomando en consideración que a través del presente juicio de la ciudadanía el actor pretende obtener una sentencia favorable a sus intereses con la finalidad de que se revoque la determinación impugnada, a efecto de que el órgano de justicia interno de **Morena** resuelva el fondo del recurso de queja que interpuso en contra del proceso de selección de candidaturas al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, se estima que el agotamiento previo del medio de impugnación local podría representar una amenaza seria para el derecho sustancial objeto del litigio, en atención a los plazos establecidos para el inicio de las campañas electorales teniendo en cuenta que iniciaron el pasado **15 de abril** y concluirán el **29 de mayo próximo**, en términos de lo establecido en los artículos 152 y 169 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario.



En las relatadas condiciones, la urgencia de la resolución radica en que, la pretensión última del actor es que se le registre como candidato a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, por lo que considerar que es obligatorio se agote, previo al presente juicio de la ciudadanía, el medio de impugnación local, se vería afectado su derecho político-electoral por el solo transcurso del tiempo para su resolución, sumado al término necesario para que este órgano jurisdiccional resuelva, en su caso, la última instancia, lo que evidentemente conllevaría a que ese derecho se viera disminuido en su perjuicio.

Así las cosas, se considera necesaria la intervención de esta Sala Regional a través del presente juicio de la ciudadanía, no obstante que en la legislación electoral estatal se prevea un medio de impugnación por el cual pudiera combatirse jurídicamente la determinación que en esta vía federal se reclama.

Anterior criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, lo que dio origen a la Jurisprudencia número **9/2001**, de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”⁶.

Bajo esa tesitura, cabe precisar que, para la procedencia del salto de instancia debe analizarse la oportunidad de la presentación del juicio de la ciudadanía, considerando desde luego, el plazo que la ley electoral estatal establece para la interposición del medio de impugnación local procedente, tal como lo establece la Jurisprudencia **9/2007** de la mencionada

⁶ Criterio jurisprudencial consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Sala Superior titulada “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”⁷.

De este modo, como el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California establece que los recursos deberán interponerse dentro de los **cinco días siguientes** al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna, es evidente que el presente juicio de la ciudadanía se presentó de manera oportuna, tomando en consideración que la determinación impugnada se emitió el **cinco de abril pasado** y la demanda se presentó vía correo electrónico el **ocho de abril siguiente**, esto es, al tercer día natural siguiente al en que se pronunció, por lo que es evidente que el medio de impugnación se promovió de conformidad con lo establecido en el invocado precepto legal.

Por consiguiente, procede que este órgano jurisdiccional conozca del presente medio de impugnación, por lo que a continuación se verificará el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la demanda.

TERCERA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE DEMANDA.

En el caso, debe **desecharse de plano** la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que en el escrito

⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



de demanda se omitió hacer constar la firma autógrafa del actor.

En efecto, el invocado artículo 9, párrafo 1, inciso g), establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio de la ciudadanía, deben promoverse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la **firma autógrafa de la parte actora**.

Por su parte, el párrafo 3 del referido precepto legal, dispone que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, **incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 del propio numeral**, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se **desechará de plano**.

Ahora bien, cabe precisar que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso; de ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del juicio que se presenta por escrito.

Así es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de demanda se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de la parte suscriptora para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Es de resaltar que, del análisis de todas y cada una de las páginas que conforman el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía, en ninguna de ellas se observa que se hubiera asentado la **firma autógrafa** del actor que presuntamente promueve el juicio, sin que se inadvierta que únicamente en la parte final de la página seis de tal curso aparece una rúbrica ilegible que forma parte de la misma impresión digital a color del documento, pero en modo alguno puede considerarse como una **firma autógrafa**⁸.

Lo anterior se explica debido a que el escrito de demanda que dio inicio al presente juicio de la ciudadanía fue presentado el **ocho de abril del presente año** mediante correo electrónico que se envió directamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **Morena**, tal y como se advierte de la impresión de la constancia correspondiente (foja 64); por tanto, es incuestionable que el escrito de demanda no contiene **firma autógrafa del actor**, dado que dicho curso es únicamente una impresión digital a color del archivo que se adjuntó al referido correo electrónico.⁹

En tal virtud, la circunstancia de que el actor no haya cumplido a cabalidad con tal requisito de procedencia, a saber, que el escrito de demanda contenga su firma autógrafa, trae como consecuencia que se consolide la inobservancia a lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley de medios de impugnación en materia electoral, que establece como obligación de las partes promoventes, presentar los medios de impugnación por escrito firmados de manera

⁸ Lo que en su momento se hizo constar por personal de la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, precisamente al momento en que se recibió dicho escrito de demanda, entre otras constancias, en donde se constató que la impresión a color del escrito de demanda "...no se aprecia firma autógrafa..." (foja 52).

⁹ Lo cual se advierte de la constancia correspondiente, de la que se aprecia que en el apartado **asunto** se anotó "JDC CNHJ-BC-373-24" y, seguidamente aparece una expresión que literalmente reza "Anexoencontraran (sic) JDC contra acuerdo de improcedencia".



autógrafo ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable.

Ahora bien, resulta importante precisar que no pasa inadvertido para esta Sala Regional, la circunstancia de que el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **Morena** establece en su artículo 19, en lo que aquí interesa, que el recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o **correo electrónico de la CNHJ**; sin embargo, tal disposición al ser de carácter interno del propio instituto político resulta aplicable, única y exclusivamente, respecto de dicho medio de impugnación cuya competencia corresponde a la mencionada Comisión de Justicia; empero, no es aplicable en tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre los que se encuentra el juicio de la ciudadanía.

Se sostiene lo anterior, porque dichos medios de impugnación se rigen por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es de orden público y de observancia general en todo el país, en la que se exige como requisito de validez, que el escrito de demanda contenga la firma autógrafa de la parte actora o bien que éste se haya presentado mediante la plataforma de juicio en línea de este Tribunal Electoral, supuesto último que en el presente caso no aconteció.

En tales condiciones, si el escrito de demanda carece de la **firma autógrafa** del actor, según se analizó, conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la ley de medios de impugnación en materia electoral, procede **desechar de plano** la demanda.

En términos similares, esta Sala Regional resolvió los diversos juicios de la ciudadanía **SG-JDC-251/2021**, **SG-JDC-336/2021** y **SG-JDC-399/2021**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Notifíquese por correo electrónico, a las partes y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención a lo determinado en el expediente **SUP-JDC-561/2024**, y a los demás interesados en términos de ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas.